

De: SANDRA BIVIANA LOPEZ SOTO <SBLOPEZSOTO@hotmail.com>

Enviado: miércoles, 19 de abril de 2023 18:01

Para: Secretaria Sala Familia Tribunal Superior - Seccional Bogota
<secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RAD. 2020-225-02 DESCORRE TRASLADO RECURSO APELACION . CECMC de ALEDY DEL CARMEN FERNANDEZ BILBAO Vs ORLANDO JAVIER ARANGO ECHAVARRIA

FAVOR CONFIRMAR RECIBIDO

Señores

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
SALA DE FAMILIA
E.S.D

PROCESO	CESACION DE EFECTOS CIVILES MATRIMONIO CATOLICO
RADICADO	2020-225 -02
REFERENCIA	Descorre traslado auto de fecha 18 de abril de 2023 . sustenta Recurso de apelación contra el numeral 12.2 de la providencia del 19 de enero de 2023 , publicada en estado del 20 de enero de 2023
Recurrente - DEMANDANTE PRINCIPAL Y DEMANDADA EN RECONVENCION	ALEDY DEL CARMEN FERNANDEZ BILBAO
No recurrente - DEMANDADO PRINCIPAL Y DEMANDANTE EN RECONVENCION	ORLANDO JAVIER ARANGO

SANDRA BIVIANA LOPEZ SOTO identificada con la cedula de ciudadanía No.,65.717.452 Expedida en el Líbano –Tolima, Abogada en ejercicio y portadora de la tarjeta profesional No.231.023 del C: SJ, domiciliada en la CARRERA 8 # 12 b -22 oficina 602 de la ciudad de Bogotá, D.C Tel 3132867544, e.mail:sblopezsoto@hotmail.com, en mi condición de apoderada de la parte recurrente y de acuerdo a lo señalado en auto de fecha 18 de abril de 2023, dentro del termino conferido, adjunto en formato PDF , escrito de descorre de traslado en cumplimiento del art. 12 de la Ley 2213 de 2022 .

De los señores magistrados,

SANDRA BIVIANA LOPEZ SOTO

ABOGADA

Conciliadora en Derecho

Especialista en Derecho de Familia

Cel : 3132867544

e- mail : sblopezsoto@hotmail.com

Señores
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
SALA DE FAMILIA
E.S.D

PROCESO	CESACION DE EFECTOS CIVILES MATRIMONIO CATOLICO
RADICADO	2020-225 -02
REFERENCIA	Descorre traslado auto de fecha 18 de abril de 2023 . sustenta Recurso de apelación contra el numeral 12.2 de la providencia del 19 de enero de 2023 , publicada en estado del 20 de enero de 2023
Recurrente - DEMANDANTE PRINCIPAL Y DEMANDADA EN RECONVENCION	ALEDY DEL CARMEN FERNANDEZ BILBAO
No recurrente - DEMANDADO PRINCIPAL Y DEMANDANTE EN RECONVENCION	ORLANDO JAVIER ARANGO

SANDRA BIVIANA LOPEZ SOTO identificada con la cedula de ciudadanía No.,65.717.452 Expedida en el Líbano –Tolima, Abogada en ejercicio y portadora de la tarjeta profesional No.231.023 del C:SJ, domiciliada en la CARRERA 8 # 12 b -22 oficina 602 de la ciudad de Bogotá, D.C Tel 3132867544, e.mail:sblopezsoto@hotmail.com, en mi condición de apoderada de la parte recurrente y de acuerdo a lo señalado en auto de fecha 18 de abril de 2023, dentro del termino conferido, descorro traslado en cumplimiento del art. 12 de la Ley 2213 de 2022 y sustento el recurso de apelación interpuesto contra el numeral 12.2 de la providencia en primera instancia proferida el 19 de enero de 2023, publicada en estado del 20 de enero de 2023 de la siguiente manera:

NUMERAL RECURRIDO

“ 12.2 Alimentos para el cónyuge

La culpabilidad del señor ORLANDO JAVIER ARANGO ECHAVARRIA, respecto a la causal 1ª del art. 154 del C. Civil., las relaciones sexuales extramatrimoniales fue probada, se estableció que la señora ALEDY DEL CARMEN FERNANDEZ BILBAO, actualmente se desempeña como médico general, quien siempre ha trabajado y nunca dependió económicamente de su esposo, lo cual impide al Despacho, acceder a la pretensión de fijar una cuota de alimentos, pues tal como ha dicho la jurisprudencia la obligación alimentaria entre esposos se ve materializada en virtud al principio de reciprocidad y solidaridad que se deben entre sí, del cual se derivan obligaciones y cargas susceptibles de ser reclamados coercitivamente y con el apoyo del Estado, en la medida en que: “cada miembro es obligado y beneficiario recíprocamente, y por ende la obligación recíproca de otorgar lo necesario para garantizar la subsistencia cuando uno de sus miembros no se encuentre en posibilidad de administrárselos por sus propios medios”.²

Y en cuanto a la dimensión de los alimentos como sanción por haber provocado el rompimiento matrimonial, esta jueza advierte que, para el caso, no es posible tener la causal probada desde tal perspectiva porque, la propia demandante refirió a esta jueza que intentó rehacer su relación matrimonial, que incluso le rogó al demandado para que volviera al hogar común, al respecto señaló que: “..Con mi esposo cuando él se fue del apartamento que me dijo que él ya no era responsable ni de gastos ni tenía nada conmigo, yo pienso que eso o hace cualquier esposa pedir explicaciones, decir que por favor, incluso le rogué que volviéramos, vamos a terapia psicológica, después fui encontrando las cosas que le digo

*que fui encontrando, entonces yo cogía y lo llamaba y le decía explícame esto y me decía no te voy a explicar esas eran las peleas de nosotros, para él yo no merecía una explicación, como me iba a explicar en el matrimonio si se fue el día siguiente de yo saberlo”, no podía saberlo, cuando pido yo explicaciones pue al día siguiente de cuando me entero”, **con lo que la sanción legal decae frente al comportamiento de su beneficiaria y la deja sin legitimación para reclamarla”**..(negrilla del texto de la sentencia)*

ASPECTOS RELEVANTES Y NORMATIVIDAD APLICABLE

1. El matrimonio es un contrato (C. C., art. 113), “El matrimonio es un contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y de auxiliarse mutuamente” se desprende entonces que el contrato de matrimonio es un acto jurídico que, si bien es diferente a los demás, produce obligaciones, pues tiene todos los elementos de un contrato, es bilateral, solemne, puro y simple, genera un nuevo estado civil, y cuenta con las dos partes que intervienen, siendo un contrato solemne genera derecho y obligaciones.
2. El inciso 1° del artículo 281 del Código General del Proceso (señala): “la sentencia deberá estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda y en las demás oportunidades que este código contempla y con las excepciones que aparezcan probadas y hubieren sido alegadas y así lo exige la ley”
3. Las causales para que proceda el divorcio, establecidas en el artículo 154 del Código Civil, cuyas características principales (Parra Benítez, *Derecho de Familia. Tomo I-2019*) son la taxatividad, la fundamentación en las normas de orden público, la concurrencia, el tratamiento dual en cuanto a la responsabilidad, la amplitud relativa, el carácter de ser generalmente perentorias e incompensables, se dividen en dos grupos: (i) las subjetivas, según las cuales quien se abstrae injustificadamente de cumplir con las obligaciones derivadas del contrato de matrimonio queda conminado al pago de alimentos-sanción a favor del “cónyuge inocente” y las donaciones hechas por causa de matrimonio quedan sujetas a su eventual revocación, y (ii) las objetivas, conforme a las cuales simplemente se disuelve el vínculo matrimonial, también conocidas como causales remedio- sanción
4. Las sentencias C-1495 del 2000 y T-559 del 2017 de la Corte Constitucional, y STC 442-2019 de la Corte Suprema de Justicia, así como de la lectura del parágrafo primero del artículo 281 del Código General del Proceso, las autoridades judiciales se encuentran obligadas a analizar los motivos que dieron origen a esa ruptura y, de hallar fundamento para atribuir responsabilidad a uno de los cónyuges, deben proceder a declarar su culpabilidad.
5. *El divorcio sanción es contencioso, porque para acceder a la disolución del vínculo el actor debe probar que el demandado incurrió en la causal prevista en la ley y éste, como sujeto pasivo de la contienda, puede entrar a demostrar, con la plenitud de las formas procesales, que no incurrió en los hechos atribuidos o que no fue el gestor de la conducta. En este caso el juez debe entrar a valorar lo probado y resolver si absuelve al demandado o si decreta la disolución, porque quien persigue una sanción, no puede obtenerla si no logra demostrar que el otro se hizo acreedor a ella.*
6. Así las cosas, el divorcio sanción, tiene como fin que el cónyuge culpable que dio lugar al rompimiento del contrato matrimonial indemnice y repare el daño causado al cónyuge inocente, no se trata de una obligación alimentaria, sino por el contrario es la imposición de una sanción que se impone al cónyuge culpable por haber incumplido el contrato matrimonial.

7. Literalidad de normatividad, en aplicación al Numeral 1 artículo 154 del CC, modificado por el artículo 6 Ley 25 de 1992, cuya expresión “salvo que el demandante las haya consentido facilitado o perdonado” que hace parte del numeral 1° del artículo 6° de la ley 25 de 1992 modificadorio del numeral 1° del artículo 154 del Código Civil. fue declarada INEXEQUIBLE en sentencia C-660 de 2000 de la Corte Constitucional.

REPAROS CONCRETOS

1. Se probó amplia y suficientemente que el demandado principal y demandante en reconvención señor ORLANDO JAVIER ARANGO ECHAVARRIA, respecto a la causal 1 del artículo 154 del C.C., es culpable y mi poderdante en el momento de enterarse de la infidelidad de su esposo, en su papel de cónyuge inocente, al enterarse de su infidelidad le solicito una explicación.
2. La solicitud de mi poderdante a su cónyuge de una explicación sobre las relaciones sexuales extramatrimoniales durante la vigencia de su matrimonio religioso, no exonera de culpabilidad, al demandado, ni justifica el incumplimiento del contrato matrimonial por parte del señor ORLANDO JAVIER ARANGO.
3. Manifiesta mi poderdante que el hecho que haya manifestado, que en la búsqueda de una explicación sobre el engaño al que fue sometida durante 10 años, busco fórmulas para reparar su matrimonio, no significa que consintiera la relaciones sexuales extramatrimoniales de su cónyuge, significa que solo al momento de enterarse de la existencia de un hogar paralelo, entendió la razón del cambio de actitud de su cónyuge en el hogar durante los últimos 10 años, no que consintiera, justificara o exonera de culpabilidad a su hoy ex cónyuge .
4. El hecho que exista una separación de cuerpos desde el momento en que el señor ARANGO abandonara el hogar que conformó con mi poderdante y se enajenara de sus deberes conyugales y que en consecuencia mi poderdante tuviera que hacerse cargo de los gastos del hogar, siendo afectada la economía del hogar al tener que cubrir todos los gastos y no contar con el apoyo y la solidaridad de su cónyuge, afectando de esta manera su mínimo vital, no significa, entonces, que mi poderdante ‘consintiera o justificara las relaciones sexuales extramatrimoniales, sin embargo como ya se señaló, la expresión “salvo que el demandante las haya consentido facilitado o perdonado” que hacia parte del numeral 1 del artículo 154 del CC fue declara INEXEQUIBLE.
5. No existe consonancia entre el hecho probado, la pretensión 4 y 5 de la demanda y la sentencia, pues el numeral 12.2 de la sentencia , reconoce que el demandado y demandante en reconvención es culpable, tal y como lo solicita la demanda en el numeral 4 del acápite de pretensiones, pero a pesar de tratarse de una causal subjetiva plenamente probada, argumenta el despacho, **“con lo que la sanción legal decae frente al comportamiento de su beneficiaria y la deja sin legitimación para reclamarla(negrilla del texto)”**, en el entendido que mi poderdante intento recomponer su matrimonio y no tiene necesidad de alimentos, es de recordar que se trata de la aplicación de una sanción y por ende los elementos de la cuota alimentaria (capacidad y necesidad) no deben tomarse en cuenta, como tampoco el comportamiento de mi poderdante, quien admitió necesitar una explicación de su cónyuge sobre su infidelidad y buscar, en ese momento una solución para su matrimonio, hasta el punto de rogarle a su pareja, no la ilegítima para reclamar la aplicación de la sanción, pues a todas luces si hay un

cónyuge culpable, también hay un cónyuge inocente legitimado para reclamar la aplicación de la sanción. .

Como se indicó en la sentencia C-246 de 2002 (MP MANUEL JOSE CEPEDA ESPINOSA), "El artículo 411 del Código Civil, numeral 4º (modificado por el artículo 23 de la Ley 1ª de 1976) establece que se deben alimentos "(a) cargo del cónyuge culpable, al cónyuge divorciado o separado de cuerpos". El criterio para la imposición del deber de alimentos es la culpa del cónyuge que ha suscitado el divorcio"

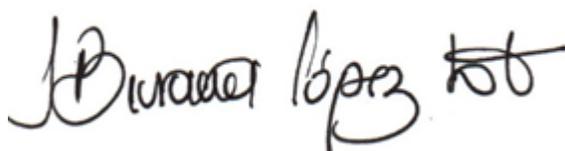
Es decir el criterio para la imposición del deber de alimentos en el divorcio sanción es la culpa del cónyuge que ha suscitado el divorcio, como por ejemplo cuando este infringe los compromisos de fidelidad o de respeto por mantener relaciones sexuales extramatrimoniales o por ultrajar o maltratar al otro cónyuge, tal y como lo señala misma jurisprudencia y no el comportamiento post separación del cónyuge inocente.

No aplica, entonces el principio de solidaridad entre cónyuges como obligación de alimentos, sino que por el contrario es una sanción que debe aplicar de acuerdo a lo señalado en el artículo 411 del código civil, es la imposición de una sanción al cónyuge culpable por haber incumplido el contrato matrimonial, causal 1 del artículo 154 del código civil que es una causal subjetiva o llamada causal sanción.

6. En consecuencia con lo anteriormente expuesto, solicitó al despacho que como quiera que ya se reconoció dentro de la sentencia que el señor **ORLANDO JAVIER ARANGO ECHAVARRIA**, es cónyuge culpable causante de la cesación de efectos civiles del matrimonio religioso celebrado el 22 de mayo de 1.993 en la parroquia Sagrado Corazón de Jesús Andagoya Choco del municipio de Istmina - Choco. Se reconozca que mi poderdante es cónyuge inocente y se condene al señor **ORLANDO JAVIER ARANGO ECHAVARRIA** al pago de alimentos a favor de **ALEDY DEL CARMEN FERNANDEZ BILBAO**, tal y como se pretende en el acápite de la demanda principal , numeral 5 de las pretensiones

De esta manera y cumpliendo con la voluntad de mi poderdante y con lo señalado en el artículo 322 del C.G.P, sustento el recurso de apelación al numeral 12.2 de la sentencia proferida el 19 de enero de 2023 y publicada en estado del 20 de enero de 2023 y descorro traslado de auto de fecha 18 de abril de 2023.

De los señores magistrados,



SANDRA BIVIANA LOPEZ SOTO

ABOGADA

Conciliadora en Derecho

Especialista en Derecho de Familia

Cel : 3132867544

e- mail : sblopezsoto@hotmail.com